



Expediente: **054403340468**
Radicado: **RE-05514-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/12/2023** Hora: **21:44:11** Folios: **15**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1184 del 12 de marzo de 2018, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 13 de marzo de 2018, se renovó un permiso de vertimientos a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas, generadas por la actividad de beneficio y faenado de bovinos y porcinos y actividades complementarias, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 018-94445, del municipio de Marinilla.

Que el permiso anteriormente señalado, se renovó por un término de 10 años contados a partir de la fecha de notificación, estableciéndose como forma y punto de descarga el siguiente: *"La planta por medio de una tubería de 6" en una distancia de 600 metros lineales conduce las aguas de las salidas de las Plantes de tratamiento de aguas residuales no domésticas de Frigoantioquia y las del saladero mezcladas, hasta la Q. La Marinilla"*.

Que mediante la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018, notificada el día 20 de septiembre de 2018, se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., *"teniendo en cuenta que en las coordenadas geográficas -75°19'15.85"W 6°10'6.15"N, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, se evidenció un vertimiento a través de una tubería de aproximadamente seis (6) pulgadas de diámetro, el cual, se observa en condiciones organolépticas no aceptables, debido al alto contenido de espuma característica del uso de detergentes, proveniente del establecimiento denominado FRIGOANTIOQUIA S.A., el cual se dedica al beneficio y faenado de Bovinos y Porcinos"*.

Que, en la misma Resolución, se les requirió para que optimizaran los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales con la finalidad de dar cumplimiento a los



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Que mediante escrito con radicado 112-0245 del 18 de enero de 2019, la gerente administrativa de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., envía informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad para el año 2018.

Que mediante escrito con radicado 112-7291 del 26 de diciembre de 2019, la gerente administrativa de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., envía informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad para el año 2019.

Que el día 30 de junio de 2020, se realizó visita al establecimiento de comercio de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con el objeto de realizar la evaluación técnica de los informes de caracterización de vertimientos, presentados mediante radicados 112-7291-2019 y 112-0245-2019, y realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

De dicha visita se generó el informe técnico 112-1242 del 09 de septiembre de 2020, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“Con base en el informe de caracterización de los vertimientos líquidos de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. para la vigencia 2018, se evidencia un incumplimiento de los valores máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros de cloruros, DB05, DQO y sólidos suspendidos totales. El aumento considerable de los cloruros en los vertimientos es posible asociarse a las deficiencias que pueda presentar la planta de tratamiento de las aguas residuales del salado de pieles, y los valores excedidos para los parámetros DB05 y DQO es posible asociarse a la carga orgánica que poseen las aguas residuales, la cual no alcanza a removerse en los diferentes sistemas de tratamiento implementados.

Para la vigencia 2019, también se evidencia un incumplimiento de los valores máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros Cloruros, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y sulfatos, lo cual indica las deficiencias que presentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los procesos de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. Dichas deficiencias se pueden asociar a las dificultades de tratamiento que han venido presentando los sistemas implementados en los procesos, principalmente el sistema de tratamiento de salado de pieles para la remoción de cloruros y la remoción de la carga orgánica que en general presentan los vertimientos. Lo anterior aunado al aumento en la capacidad de beneficio animal en la empresa, pues se presentó un aumento en la cantidad de bovinos y porcinos aprovechados en el año 2019, respecto al año 2018, generando mayor agua residual a tratar al mismo sistema que ya presentaba deficiencias.

La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ya ha advertido a la Corporación respecto al incumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la empresa e informan que para finales del año 2020 se iniciará la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales adicional a los ya existentes, para tratar dichos afluentes.

La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la renovación y otorgamiento del permiso de vertimientos generadas a través de la Resolución 112-1184-2018, en consideración de que se han venido realizando y reportando las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, mediante los muestreos compuestos de los que trata la Resolución 0631 de 2015, allegando los soportes y las evidencias correspondientes, analizando las muestras con un laboratorio acreditado por el IDEAM y, en verificación de las deficiencias que presentan los sistemas de tratamiento actuales, la empresa se encuentra en proceso de cotización para la pronta construcción de un sistema de tratamiento adicional.

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 112-4108-2018 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. en consideración de que las adecuaciones requeridas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 no se han ejecutado a la fecha. Según se informa por los responsables de la planta a través de los diferentes comunicados y de forma verbal en la visita de inspección ocular, la construcción de una PTAR complementaria a los sistemas ya existentes, se encuentra en proceso de cotización.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados para los procesos de beneficio, el salado de pieles y las aguas residuales domésticas, se corresponden con los sistemas autorizados por Cornare a través de la Resolución 112-1184-2018, en sus dimensiones y localización, dando cumplimiento a las obras y sistemas autorizados."

Que mediante oficio con radicado CS-120-5091 del 24 de septiembre de 2020, se remitió el informe técnico 112-1242-2020, a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con la finalidad de que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo, en especial frente:

"(...) dentro del proyecto de cotización y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales complementario, deberá incorporar tecnologías y diseños que permitan una reducción de los parámetros cuyos valores exceden los valores máximos permisibles contenidos en la Resolución 0631 de 2015. Específicamente se deberá orientar su diseño hacia la remoción efectiva de los cloruros producto del proceso de salado de pieles, y la remoción de la carga orgánica general de los sistemas de tratamiento.

(...) contemplar adicionalmente la capacidad de tratamiento del sistema complementario en cotización, en relación con el aumento del beneficio que probablemente se genere de forma anual, y también, con las dificultades de acumulación que se puedan estar presentando en las instalaciones de la planta. Un ejemplo de ello corresponde al aumento de la acumulación de pieles en contraste con la capacidad del coliseo de pieles y la capacidad de tratamiento que poseen los sistemas primarios y secundarios ya existentes, junto con el sistema complementario a implementar. Deberá evaluarse la capacidad tanto de las instalaciones, como la proyección del aumento anual del beneficio a realizarse.

(...) la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. deberá implementar de forma INMEDIATA un PLAN DE MEJORAMIENTO para disminuir la carga contaminante asociada a los cloruros y a la materia orgánica que actualmente generan las actividades de beneficio, cumpliendo con los valores máximos permisibles contenidos en la Resolución 0631 de 2015, entre tanto se realizan las gestiones administrativas y constructivas para implementar el sistema de tratamiento definitivo. Dicho plan de mejoramiento deberá incorporar actividades, obras y un cronograma de trabajo a implementar desde el mes de octubre del presente año hasta que se encuentre aprobada y en funcionamiento la PTAR complementaria; también deberá incorporar actividades orientadas hacia la disminución de la carga contaminante para los parámetros que presentaron incumplimiento en las últimas 2 caracterizaciones, y deberá incluir indicadores de seguimiento, que deberán reflejarse en el reporte de la caracterización de los vertimientos de la vigencia 2020.

La sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos para los ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento que se realizará con la construcción del sistema complementario, de acuerdo a lo contenido en el Decreto 1077 de 2015".

Que mediante escrito con radicado 131-10249 del 24 de noviembre de 2020, la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., presenta informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad económica para el año 2020, informe que fue corregido mediante Escrito N° CE-02362 del 11 de febrero de 2021, argumentándose que: "se encontró que en el cuadro "Concentraciones y cargas contaminantes", se encuentra trocados las concentraciones del saladero

de pieles con las de la planta de beneficio y faenado, de acuerdo a los resultados y nomenclatura del laboratorio Acuazul".

Que mediante radicado CE-08204 del 20 de mayo de 2021, la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., envía a Cornare, un escrito en el cual, se plasmaron los compromisos adquiridos por parte de la sociedad con la comunidad aledaña al frigorífico, en la que se menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

"...se tiene establecido la construcción de una planta de aguas residuales complementaria para el cumplimiento de la resolución 0631/15 para el año 2021, se tiene lista la cotización y cronograma para la ejecución.

...En las cajas de inspección ubicadas en el trayecto de la tubería de vertimiento a la quebrada en ocasiones se percibe la presencia de espuma, ya se le solcito visita al proveedor de los productos de limpieza y desinfección, nos entregaron los análisis de detergentes y biodegradabilidad de los productos.

...Tal como se describe en el informe técnico 112-1242-2020, se tenía la comulación de pieles saladas represadas (aproximadamente 53400 pieles), por temas económicos, de exportación y de pandemia no tenían mercado, estas estaban generando un lixiviado alto de cloruros, a la fecha ya estas pieles se encuentran evacuadas (en el cargué de estas pieles se pudo generar olores ofensivos), solo en el saladero se cuenta con 360 unidades de piel de búfalo, 30 de bovinos y 100 recortes; desde el día 27 de octubre de 2020 las pieles son despachadas diariamente frescas a la empresa: Interpelli SAS ubicada en Copacabana Ant".

Que el día 15 de marzo de 2021, se realizó visita al establecimiento de comercio de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., con el objeto de hacer la verificación técnica de la caracterización de los vertimientos presentada por empresa, verificar el cumplimiento de la medida preventiva y realizar seguimiento a los compromisos ambientales adquiridos por la mencionada sociedad en reunión con la comunidad, y que fueron remitidos a Cornare mediante escrito con radicado CE-08204 del 20 de mayo de 2021.

Que esta visita quedó registrada mediante informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"De los 7 requerimientos o compromisos emitidos desde la Corporación a través de la Resolución No. 112-4108 del 19 de septiembre de 2018 e Informe técnico con radicado No. 112-1242 del 9 de septiembre de 2020, se evidencia el incumplimiento total de 1 requerimiento, el incumplimiento parcial de 4 requerimientos y el cumplimiento de 1 requerimiento. Para la presente evaluación sólo 1 requerimiento no presenta aplicabilidad.*

Los incumplimientos parciales radican principalmente en el reporte de los avances en la cotización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales complementaria al sistema existente y en la formulación del cronograma de ejecución de las obras requeridas para el cumplimiento de la medida preventiva; no obstante, se evidencia que aún no se materializan las obras requeridas para mitigar los incumplimientos a la Resolución 0631 de 2015.

- *Con base en el informe de caracterización de los vertimientos líquidos, con vigencia del año 2020, presentado por la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. con radicados No. 131-10249 del 24 de noviembre de 2020 y corregido a través del radicado No. CE-02363 del 11 de febrero de 2021, se observa el incumplimiento de los valores máximos permisibles, de los parámetros cloruros, 06O5, DQO, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites, en concordancia con la resolución 0631 de 2015.*

- *Los responsables de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. dieron cumplimiento al compromiso de remitir el informe de cumplimiento acordado en reunión sostenida con Cornare y la comunidad el día 15 de marzo del año 2021.*

- *Se evidencia la necesidad de adecuar los sistemas de tratamiento (PTARI y PTAR*

de salado de pieles), para cumplir con los niveles máximos permisibles de los parámetros consignados en la resolución No. 0631 de 20215.

- De las caracterizaciones presentadas para las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020, y el incumplimiento de los niveles máximos permisibles, según la Resolución 0631 de 2015, la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha reiterado que se tienen la cotizaciones para la construcción de un sistema complementario de tratamiento de aguas residuales que garantice el cumplimiento de la norma, situación que aún no se concreta.
- La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la renovación y otorgamiento del permiso de vertimientos generadas a través de la Resolución No. 112-1184 del 12 de marzo de 2018, ya que han realizado y reportado las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, mediante los muestreos compuestos de los que trata la Resolución 0631 de 2015, allegando los soportes y las evidencias correspondientes, analizando las muestras con un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. en consideración de que las adecuaciones requeridas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 no se han ejecutado a la fecha."

Que el informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021, fue remitido a la comunidad de la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, y a la empresa Frigoantioquia S.A, mediante oficio radicado N° IT-03878-2021.

Que mediante radicado CE-14681 del 25 de agosto de 2021, el Coordinador del Departamento Ambiental y Compras de la empresa Frigoantioquia S.A., aporta a esta Corporación varios documentos relativos al diagnóstico, estudio y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales complementario para dicha empresa.

Que mediante el escrito con radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022, la empresa Frigoantioquia S.A., aporta "Informe de caracterización de vertimientos líquidos", correspondiente al año 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-07170 del 04 de mayo de 2022, la empresa Frigoantioquia S.A., aporta la propuesta de meta de carga contaminante objeto de tasas retributivas para el quinquenio 2022-2026.

Que el 08 de junio de 2022, se elaboró informe técnico de control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la empresa Frigoantioquia S.A., el cual fue radicado con N° IT-03689 del 13 de junio de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

26.3. Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05440.04.10353)

La empresa cuenta con permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas otorgada mediante la Resolución 112-1184-2018 del 12 de marzo de 2018 con vigencia hasta el año 2023.

Allegaron caracterizaciones del año 2021, con el Radicado CE-00264-2022 del 06 de enero de 2022, realizada el día 02 de diciembre de 2021. El muestreo fue realizado por parte del tecnólogo en saneamiento ambiental Mauricio Vera Alzate actual coordinador del departamento ambiental de la empresa. El análisis de los parámetros fue realizado por el laboratorio ACUAZUL LTDA por el Laboratorio de Procesos Químicos de la UDEA (color real, detergentes y nitrógeno total Kjeldahl); ambos laboratorios acreditados por el IDEAM.

Las caracterizaciones del año 2021, no cumplieron con los parámetros DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites incumpliendo de esta manera con la Resolución 0631 de 2015 Capítulo VI, artículo 9 actividades productivas de agroindustria y ganadería, ganadería de bovinos y porcinos-beneficio dual (bovinos y porcinos). Adicionalmente, las aguas residuales no domésticas generadas en el STARnD producción beneficio bovinos y porcinos con las del STARnD salado de pieles fueron mezcladas para posteriormente ser muestreadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50". Por tanto, la dilución está estipulada como actividades no permitidas en el Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

La medición de parámetros In Situ como el pH fue realizado con cintas indicadoras por colorimetría que permiten mediciones cualitativas que darían una leve panorama del pH real que se podría medir de manera cuantitativa con un instrumento de medición calibrado y verificado que cuente con precisión y exactitud. Por otra parte, se desconoce si el termómetro utilizado cuenta con certificados de calibración. La conductividad, parámetro de vital importancia por su relación con los sólidos disueltos totales, no fue medida y en la empresa se utiliza cloruro de sodio en el proceso de salado de pieles y los cloruros han sido un parámetro de incumplimiento recurrente.

Las aguas residuales no domésticas con base en los análisis de laboratorio, presentan una característica de aguas duras por haber arrojado valores de dureza mayores a 250 mg/L de CaCO₃ por contenido de minerales. Así mismo, la alcalinidad mayor a la dureza total quiere decir presencia de carbonatos.

Aunque el caudal promedio de descarga medido el día de la caracterización por medio de aforo volumétrico fue estimado en 1.41 L/s, por debajo del caudal permitido en el permiso de vertimientos que fue de 1.5 L/s. Pero entre las 12:00 m y las 5.30 pm se midieron caudales entre 1.58 L/s y 3.50 L/s excediendo el máximo permitido. Al comparar el balance másico del total de agua consumida en el año 2021 que fue de 57013 m³ (aproximadamente 1.8 L/s) se presume que la capacidad de tratamiento está en su máxima capacidad.

Con el informe de caracterización del año 2021, no allegaron soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

La empresa no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante Resolución 112-1184-2018 del 12 de marzo de 2018, en cuanto a REQUERIR a la Sociedad Frigoantioquia S.A., para que proceda inmediatamente a realizar las adecuaciones necesarias para optimizar la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de iniciar el cumplimiento a los parámetros establecidos mediante la Resolución 0631 de 2015.

En el informe técnico IT-03878-2021 del 06 de julio de 2021, se estableció un tiempo de cinco (5) meses para implementar las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales complementaria al sistema de tratamiento que actualmente tiene construido, que permita evidenciar cumplimientos en los parámetros e informar a Cornare el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto para la construcción de la PTAR complementaria. Por lo que se realizaron reuniones los días 17 de agosto de 2021 y 27 de enero de 2022. Se cumplieron los cinco meses a partir de esa fecha y no han presentado memorias de cálculo, diseños e inicio de trámite de modificación del permiso de vertimientos.

A la fecha no han presentado plan de contingencia para mitigar el impacto de cloruros y otros parámetros en el vertimiento permitido a la Q. La Marinilla, ni reportado incidentes dentro de la aplicación del PGRMV que fue aprobado con el Auto 112-1405-2015 del 9 de diciembre de 2015 por incumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 en reiteradas ocasiones y varios parámetros y las propuestas de mejora a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. El aporte de cloruros a cuerpos de agua podría alterar pH y la vida vegetal. En la reunión del 17 de agosto de 2021 plantearon suspender la actividad de salado de pieles, pero en la visita realizada el día 22 de febrero de 2022 se observó la continuidad de la

No han presentado Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas con informes anuales con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.

26.4. Conclusiones relacionadas con la Gestión de residuos

La empresa con área destinada para almacenar sustancias químicas, residuos ordinarios aprovechables y no aprovechables, residuos orgánicos y Respel. Al consultar la plataforma del IDEAM como empresa generadora de residuos peligrosos, ha venido reportando los periodos de balance desde el año 2007 hasta el año 2021 y su estado es transmitido por la web. Con base en la información presentada para el año 2021 generaron 1579 kg y el gestor ambiental es ASEI. No han presentado certificados de disposición final de residuos peligrosos."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-02569 del 11 de julio de 2022, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 21 de julio de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien hiciera sus veces), por los siguientes hechos:

"1-Incumplir con los valores límites de máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua, en este caso, quebrada La Marinilla, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. el 21 de octubre de 2020, (radicado N° 131-10249-2020), evaluadas mediante informe técnico IT-03878-2021, se determinó el incumplimiento de los siguientes parámetros, superando el valor máximo permisible, dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, así:

Parámetro	Valor Máximo Permisible	Reporte	Porcentaje de Incumplimiento
Cloruros	600 mg/L	2435.9	+406%
DBO5	450 mg/L	2857	+635%
DQO	800 mg/L	4740	+593%
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	444	+197%
Grasas y Aceites	30 mg/L	151.92	+506%

Situación que se verificó nuevamente en la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, donde se determinó que no se cumplió con los valores máximos permisibles con relación a los parámetros de DQO, DBO5, SST y Grasas y aceites, así:

Parámetro	Valor Máximo Permisible	Reporte
DBO5	450 mg/L	1681
DQO	800 mg/L	2853
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	296.00
Grasas y Aceites	30 mg/L	41,72

2-Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a: **(1)** no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo

evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50", donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. **(2)** no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR.

3-No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas."

Que el día 11 de noviembre se elaboró el informe técnico IT-07210 del 16 de noviembre de 2022, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto AU-02569-2022, del cual se concluyó que: "No dieron cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados en el Auto AU-02569-2022 del 11 de julio de 2022 que inició procedimiento administrativo sancionatorio".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados IT-03878-2021, IT-03689-2022 e IT-07210-2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-04706 del 06 de diciembre de 2022, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 14 de diciembre del mismo año, a formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad Frigoantioquia S.A.:

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la quebrada La Marinilla, por fuera de los límites máximos permisibles contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS; así:

-Para el 21 de octubre de 2020 (radicado N° 131-10249-2020), frente a los parámetros de: Cloruros (**2435.9** mg/L), DBO5 (**2857** mg/L), DQO (**4740** mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (**444** mg/L) y Grasas y Aceites (**151.92** mg/L).

-Para el día 02 de diciembre de 2021 (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022): DBO5 (**1681** mg/L), DQO (**2853** mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (**296,00** mg/L) y Grasas y Aceites (**41,72**mg/L).

Lo anterior constatado por Cornare a través de los informes técnicos IT-03878-2021 e informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, en el municipio de Marinilla.

CARGO SEGUNDO: Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a: **(1)** no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50", donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. **(2)** no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR. Hechos presentados en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, en el municipio de Marinilla. Lo anterior en contravención al artículo tercero de la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018.

CARGO TERCERO: No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, Situación plasmada en los informes técnicos IT-03689 del 13 de junio de 2022 e IT-07210 del 16 de noviembre de 2022. Lo anterior, en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, ubicado en el municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO: Circunstancia AGRAVADA por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018 en la que se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las adecuaciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la sociedad investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término establecido en el pliego de cargos, no se evidencia la presentación de descargos, ni la solicitud de práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-03090 del 18 de agosto de 2023, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 22 de agosto de 2023, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. "Resolución con radicado 112-1184 del 12 de marzo de 2018.
2. Queja ambiental SCQ-131-0713 del 27 de junio de 2018.
3. Informe técnico 131-1349 del 16 de julio de 2018.
4. Escrito con radicado 112-0245 del 18 de enero de 2019.
5. Informe técnico 112-1242 del 09 de septiembre de 2020.
6. Oficio con radicado CS-120-5091 del 24 de septiembre de 2020.
7. Escrito con radicado 131-10249 del 24 de noviembre de 2020.
8. Escrito con radicado CE-08204 del 20 de mayo de 2021.
9. Informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021.
10. Escrito con radicado CE-14681 del 25 de agosto de 2021.
11. Escrito con radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022.
12. Escrito con radicado CE-07170 del 04 de mayo de 2022.
13. Informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022.
14. Informe técnico IT-07210 del 16 de noviembre de 2022.
15. Escrito con radicado CE-05804 del 12 de abril de 2023".

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. y se dio traslado, por un término de 10 días hábiles, para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-14473 del 08 de septiembre de 2023, presentado mediante correo electrónico el día 06 de septiembre de 2023, la investigada otorga poder al Doctor Hernán Reyes Echeverry con cédula de ciudadanía 14.982.204 y abogado en ejercicio y con T.P 20.315 del C.S. de la J; la sociedad aporta a través de este apoderado, un escrito en el que manifiesta "...dar contestación a los Cargos, del auto AU-30090-2023 proferido por su despacho con respecto al expediente 053180342512...".

Que analizado el Auto referido en el escrito, se evidencia que el radicado correcto del mismo es AU-03090-2023, corresponde al expediente 054403340468, y no se trata de una formulación de pliego de cargos sino un auto de incorporación de pruebas. Adicionalmente, se verifica que este Auto fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2023, por lo tanto, el término otorgado en el mismo para la presentación de alegatos de conclusión, se cumplía el día 05 de septiembre de 2023, por ende, dicho escrito (CE-14473-2023) se allega de manera extemporánea, por lo tanto, no será tenido en cuenta dentro del presente procedimiento.

De otro lado, se evidencia que dentro del escrito mencionado se hace reiterada referencia al expediente 053180342512, lo cual, obedeció a que en el Auto de Incorporación con radicado AU-03090-2023, se incurrió en un error involuntario de digitación por parte de los encargados de radicación, por lo cual en la presente actuación se corrige dicha circunstancia advirtiendo que para todos los efectos legales el Auto N° AU-03090-2023, corresponde al expediente 054403340468, tal como aparece al final de dicha actuación.

EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Sociedad Frigoantioquia S.A., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, indicando que dicha Sociedad no presentó descargos ni alegatos de conclusión en la etapa procesal correspondiente.

CARGO 1: CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la quebrada La Marinilla, por fuera de los límites máximos permisibles

contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS; así:

-Para el 21 de octubre de 2020 (radicado N° 131-10249-2020), frente a los parámetros de: Cloruros (**2435.9** mg/L), DBO5 (**2857** mg/L), DQO (**4740** mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (**444** mg/L) y Grasas y Aceites (**151.92** mg/L).

-Para el día 02 de diciembre de 2021 (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022): DBO5 (**1681** mg/L), DQO (**2853** mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (**296,00** mg/L) y Grasas y Aceites (**41,72**mg/L).

Con la conducta descrita en el cargo analizado, se sobrepasaron los límites máximos permisibles de algunos parámetros, en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; dicha conducta se configuró, en el momento en que se realizaron vertimientos a la quebrada La Marinilla sobrepasando dichos límites máximos, lo cual fue evidenciado con las caracterizaciones realizadas por la misma sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. el día 21 de octubre de 2020, (radicado N° 131-10249-2020), evaluadas mediante informe técnico IT-03878-2021, y posteriormente con la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada por Cornare mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, en los vertimientos generados en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, ubicado en el municipio de Marinilla.

Al respecto, el investigado no presentó descargos, sin embargo, las caracterizaciones fueron presentadas por la misma Sociedad en cumplimiento de las obligaciones al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-1184-2018, y, una vez evaluadas las mismas por Cornare, pudo determinarse el no cumplimiento de dichos límites máximos permisibles.

Sobre lo anterior se reitera que la regulación ambiental en materia de vertimientos a cuerpos de agua (Resolución 0631 de 2015), establece límites máximos permisibles o rangos de concentraciones dentro de los cuales se toleran ciertos tipos de descargas, entendiéndose que la descarga de aguas residuales con parámetros por fuera de estos límites permisibles es capaz de interferir en el bienestar y salud de las personas y degradarían la calidad del ambiente y de los recursos naturales.

Del material probatorio puede colegirse, que la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., para el día 21 de octubre de 2020, realizó descarga de aguas residuales no domésticas con parámetros que se desviaron del valor fijado por la norma, pues los porcentajes de incumplimiento se presentaron sobre seis parámetros que superaron los límites máximos permisibles entre el 197% y el 635%, tal como se muestra a continuación:

Parámetro	Valor Máximo Permissible	Reporte	Porcentaje de Incumplimiento
Cloruros	600 mg/L	2435.9	+406%
DBO5	450 mg/L	2857	+635%
DQO	800 mg/L	4740	+593%
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	444	+197%
Grasas y Aceites	30 mg/L	151.92	+506%

Situación que se verificó nuevamente en la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, donde se determinó que no se

cumplió con los valores máximos permisibles con relación a los parámetros de DQO, DBO5, SST y Grasas y aceites, presentándose para dicha época, que los referidos parámetros superaron los límites máximos permisibles así:

Parámetro	Valor Máximo Permissible	Reporte
DBO5	450 mg/L	1681
DQO	800 mg/L	2853
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	296,00
Grasas y Aceites	30 mg/L	41,72

Circunstancia que no era desconocida por la sociedad, pues esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de su función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el año 2018 y a través de la Resolución N° 112-4108-2018, le impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad en cuestión, requiriéndole para que procedieran con la optimización del sistema de aguas residuales con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015. Sin embargo y trascurridos dos años después (2020), es evidente como se realizó caso omiso a los llamados de atención realizados por Cornare.

Se concluye de esta manera que se encuentra probado que la sociedad incurrió en infracción ambiental al realizar descargas de aguas residuales no domesticas por fuera de los límites máximos permisibles.

“CARGO SEGUNDO: Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a: **(1)** no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50", donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. **(2)** no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR”.

Con la conducta anteriormente descrita, se contravino el artículo tercero de la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual, esta Autoridad Ambiental renovó un permiso de vertimientos a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas, generadas por la actividad de beneficio y faenado de bovinos y porcinos y actividades complementarias. En dicho artículo se requirió lo siguiente:

“Efectuar las adecuaciones necesarias para optimizar la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, para dar cumplimiento a los parámetros establecidos mediante la Resolución 0631 de 2015.

Realizar caracterización anual en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se realizará la toma de muestras a la salida durante toda la jornada de sacrificio (incluida limpieza del lugar) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que establece el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo 1: Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).”

Sobre este punto, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, relativo a que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, por ende, dicho permiso debía ser cumplido a cabalidad, de lo contrario se estaría incurriendo en una infracción de tipo ambiental.

De otro lado, se evidenció tal incumplimiento por parte de esta Corporación a través del informe técnico IT-03689-2022, pues analizando el cumplimiento de lo requerido mediante informe técnico IT-03878-2021, se determinó que en la caracterización anual correspondiente al año 2021 *“hubo mezcla y/o dilución de las ARnD beneficio animal y ARnD salado de pieles”*. Adicionalmente, en la misma visita realizada el 08 de junio de 2022, se verificó dicho punto de muestreo en campo encontrando que, este no representa las caracterizaciones individuales de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas provenientes del sacrificio animal, por un lado, y del salado de pieles por el otro, debiéndose caracterizar a la salida de cada una, toda vez que su tratamiento se realizaba por separado.

Finalmente, en el mismo informe técnico IT-03689-2022, resultante de la visita de control realizada al establecimiento de comercio de la empresa Frigoantioquia S.A. el día 08 de junio de 2022, se concluyó que no se allegaron los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados de los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

Frente a lo anterior no hubo manifestación alguna por parte de la sociedad al no haber allegado escrito de descargos y presentar de manera extemporánea los alegatos de conclusión. En tal sentido contando con el material probatorio consistente en informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022, se advierte que las conductas se encuentran demostradas, concluyéndose que la sociedad incurrió en infracción ambiental por el cargo segundo imputado en la presente investigación sancionatoria.

“CARGO TERCERO: *No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas”.*

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *“...Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames...”*.

Tal incumplimiento a la obligación informes técnicos IT-03689 del 13 de junio de 2022 e IT-07210 del 16 de noviembre de 2022, resultantes de las visitas realizadas al establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, del municipio de Marinilla, los días 08 de junio de 2022 y 11 de noviembre de 2022, en los cuales se estableció, entre otras cosas:

IT-03689 del 13 de junio de 2022:

“A la fecha no han presentado plan de contingencia para mitigar el impacto de cloruros y otros parámetros en el vertimiento permitido a la Q. La Marinilla, ni reportado incidentes dentro de la aplicación del PGRMV que fue aprobado con el Auto 112-1405-2015 del 9 de diciembre de 2015 por incumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 en reiteradas ocasiones y varios parámetros y las propuestas de mejora a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. El aporte de cloruros a cuerpos de agua podría alterar

pH y la vida vegetal. En la reunión del 17 de agosto de 2021 plantearon suspender la actividad de salado de pieles, pero en la visita realizada el día 22 de febrero de 2022 se observó la continuidad de la actividad.

- No han presentado Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas con informes anuales con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora".

Con lo anterior, se tiene que la finalidad de dicho plan es contar con un instrumento de planificación y respuesta oportuna ante los eventos de derrames de sustancias nocivas, por lo cual, el no contar con uno, puede incrementar los riesgos derivados de un derrame, tanto para los recursos naturales como para la salud humana.

Dicho lo anterior, se tiene demostrado que para la época de los hechos investigados, la sociedad no contaba con dicho instrumento, el cual, es de tipo obligatorio, por lo cual su omisión, representa una infracción de tipo ambiental.

"PARÁGRAFO: Circunstancia AGRAVADA por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018 en la que se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las adecuaciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento."

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 en su numeral 10, es circunstancia agravante en materia ambiental: "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", razón por la cual, se aplicó dicho agravante, pues de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021, solo se dio cumplimiento total a uno de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018, en lo relativo a las caracterizaciones anuales del sistema de tratamiento, sin embargo el incumplimiento reiterado, como se manifestó previamente, se evidenció en lo relativo al requerimiento de realizar las adecuaciones correspondientes al sistema de tratamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la norma para los vertimientos a fuente de agua.

Al respecto, el investigado no presentó descargos u oposición a los cargos formulados, sin embargo, mediante escrito con radicado CE-05804 del 12 de abril de 2023, la empresa Frigoantioquia S.A., informa "las mejoras relacionadas para la reducción de caudal y contaminación al río", dando a entender que la misma Sociedad es conciente de la problemática presentada en sus instalaciones.

Dicho lo anterior y, evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes de caracterización presentados por la Empresa, informes técnicos elaborados por Cornare y actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental, se puede establecer con claridad que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y lo ordenado en la Resolución 112-1184-2018, por lo tanto, los cargos formulados mediante Auto AU-04706 del 06 de diciembre de 2022, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054403340468, se concluye que los cargos primero, segundo y tercero se encuentran llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorado el material probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias*

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la Sociedad Frigiantioquia S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. AU-04706 del 06 de diciembre de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas

acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08348 del 12 de diciembre de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se tiene
	y2	Costos evitados	0,00	Los costos evitados corresponden a los mantenimientos del STAR que no se realizaron, se desconoce el valor exacto, por lo que se incluirá como circunstancia agravante de acuerdo con la metodología
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se tiene
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El inmueble contaba permiso de vertimientos, por lo que era sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	La temporalidad resulta del promedio simple de los tres cargos
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 3, 6 y 10	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 4, 7 y 11	65,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	36,67	Resulta del promedio simple de la valoración del riesgo de los cargos 1, 2 y 3
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	469.142.666,67	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 12 y 13	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Tabla 13	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Tabla 14	0,75	

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la quebrada La Marinilla, por fuera de los límites máximos permisibles contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			41,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 0 y 33%.	1	12	En las dos caracterizaciones realizadas al efluente del STARD se reportaron concentraciones de Cloruros, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, por encima de los valores máximos permisibles, superiores al 100%
	Entre 34% y 66%.	4		
	Entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La descarga del efluente del STARD a la quebrada la Marinilla se realiza de manera puntual
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la descarga de aguas residuales.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar las características físicas químicas de la quebrada La Marinilla presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la descarga de aguas residuales.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	41,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Las altas concentraciones DBO5 y DQO en el agua, demanda un alto consumo de oxígeno impidiendo su generación normal, lo cual puede ocasionar afectaciones en la vida acuática por asfixia. Los altos niveles de sólidos suspendidos totales (SST) pueden afectar a la turbidez, aumentar la temperatura del agua y disminuir los niveles de oxígeno disuelto. Un alto contenido de cloruros evita el crecimiento de plantas, afectar la calidad de los suelos, además de causar un impacto severo en la biota acuática, ya que al aumentar los iones de sales disueltas, aumenta la dureza y conductividad del cuerpo de agua receptor, lo que hace que se proliferen organismos que afectan la especies endémica y el equilibrio del ecosistema, no siendo menos importante la afectación a la salubridad de los habitantes de las zonas aledañas al afluente que consumen el agua sin ningún post tratamiento, lo que conlleva al aumento del índice de riesgo para la calidad del agua para consumo humano IRCA</p>
----------------------	---

CARGO SEGUNDO: Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a: (1) no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de afóro ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W 75°19'16.50"; donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. (2) no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR. Hechos presentados en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, en el municipio de Marinilla. Lo anterior en contravención al artículo tercero de la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			29,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	La falta de mantenimiento periódico al STARD afecta su óptimo funcionamiento, lo que genera un descarga de aguas residuales con concentraciones por encima de los valores máximos permisibles, contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS, lo cual se evidenció en las caracterización presentadas
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La descarga del efluente del STARD a la quebrada la Marinilla se realiza de manera puntual
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físico químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar las características físicas químicas de la quebrada La Marinilla presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la descarga de aguas residuales.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 5				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			29,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 6		TABLA 7		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La falta de mantenimiento periódico al STARD afecta su óptimo funcionamiento, lo que puede generar una descarga de aguas residuales con una alta carga de contaminantes a la quebrada La Marinilla, afectando sus condiciones físico químicas y biológicas.				
<p>CARGO TERCERO: No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, Situación plasmada en los informes técnicos IT-03689 del 13 de junio de 2022 e IT-07210 del 16 de noviembre de 2022. Lo anterior, en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, ubicado en el municipio de Marinilla.</p>						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				17,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	17,00	No se atendió de manera oportuna y eficaz para la descarga incontrolada de vertimientos con altas concentraciones de carga contaminante, entre ellos los cloruros	
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	17,00	La descarga del efluente del STARD a la quebrada la Marinilla se realiza de manera puntual	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	17,00	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La quebrada la Marinilla es un sistema dinámico, cuyo caudal es superior a la descargar del efluente del STAR y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar las características físicas químicas de la quebrada La Marinilla presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la descarga de aguas residuales
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 8

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	17,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 10

TABLA 11

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alfa	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		No se contaba con la herramienta dotada de estrategias para la respuesta oportuna y eficaz para la atención de una contingencia, como lo es la descarga incontrolada de vertimientos con altas concentraciones de carga contaminante, por lo cual existe una alta probabilidad de ocurrencia de la afectación.		

TABLA 12

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018 en la que se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las adecuaciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento

TABLA 13

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuante

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 14

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	

		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: "De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA. Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES: Ingresos por actividad ordinaria : \$18.309.279.422,00 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : C1011" En tal sentido la capacidad socioeconómica es de 0.75

	VALOR MULTA:	425.708.304,40
	UVT	\$ 10.037,45

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ **425.708.304.40** (Cuatrocientos veinticinco millones setecientos ocho mil trescientos cuatro pesos con cuarenta centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.** identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor **LEODANY LONDOÑO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), de los cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados en el Auto AU-04706 del 06 de diciembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor **LEODANY LONDOÑO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DIEZ MIL TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO (10.037,45) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO- UVT**, lo cual para el año 2023, corresponden al monto de \$ **425'708.304,40** (Cuatrocientos veinticinco millones setecientos ocho mil trescientos cuatro pesos con cuarenta centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad Frigoantioquia S.A., a través de su representante legal, Leodany Londoño (o quien haga sus veces), para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a realizar las actividades que se indican a continuación:

1. Continuar con el trámite de modificación del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la empresa Frigoantioquia S.A., a través de su representante legal Leodany Londoño (o quien haga sus veces), que la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante la Resolución 112-4108-2018, al igual que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución RE-01308-2023, se encuentran **vigentes**, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a las órdenes y requerimientos establecidos en las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente procedimiento al abogado **HERNÁN REYES ECHEVERRY**, identificado con TP 20.315 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la empresa Frigoantioquia S.A., a través de su representante legal y que fue aportado a Cornare mediante escrito con radicado CE-14473 del 8 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al abogado **HERNÁN REYES ECHEVERRY**, como apoderado de la empresa



FRIGOANTIOQUIA S.A.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403340468

Fecha: 20/10/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella y / Sandra Peña/profesional especializado

Aprobó: John Marín

Técnico: Isabel González

Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co